se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. -SUSCRICION PARE PUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. - Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. - Los anuncios se insertaran à precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

de 1870 -- (LaSa) -- Pirmado -- Práxe-REGENCIA DEL REINO. to .- Blondselv an Cuelebrock.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

led 16 sib le lalique else ne schoel

proximo passio Mayo. (Gacel Meposicion de Junio)

Señor: Por real decreto de 25 de Febrero de 1859 se concedió el recurso contencioso-administrativo para las disposiciones dictadas por el departamento de Ultramar, y en su consecuencia se hizo estensivo á aquellas provincias el principio que contiene la real orden de 20 de Setiembre de 1852, dictada para la Pegencia y aplicacion de las disposicioreclamaciones contenciosas. Segun el preámbulo de la espresada real órden, único origen de la jurisprudencia establecida, se funda lo en ella acordado en que las cuestiones refe rentes á impuestos indirectos, ó son de propiedad ó puramente penales, y en ambos casos solo á los Tribunales ordinarios compete resolverlas; pero como quiera que en Ultramar no se señala pena personal para las infracciones de las Ordenanzas y de las ordenes vigentes en materia de Aduanas, esceptuando, como es natural, los casos en que se cometen delitos que tienen conexion con aquellas infracciones, pues las multas, recargos y demás penas en que incurren los contraventores se imponen solo como medios coercitivos indispensables para el ejercicio de las funciones de la administracion activa, no pueden llegar á ser penales en aquellas provincias las cuestiones que se originen al aplicar las órdenes vigentes en materia de Aduanas, ni darse el caso de que los particulares tengan la garantía de los Tribunales de justicia para conocer y resolver esta clavertirse en declaraciones de propiedad, puesto que para ello no hay términos hábiles, toda vez que las partes empiezan siempre por reconocer la propiedad de las mercancías ó géneros.

derecho preexistente, y que no sa- to de decreto. liendo de la esfera de la Administra- Madrid 12 de Junio de 1870.-El todo el carácter de los negocios con- Moret. tenciosos; y por tanto ni al Estado ni á los particulares en cuyo favor ó perjuicio se hayan dictado en definitiva aquelllas resoluciones deben negárseles el recurso correspondiente á la naturaleza del acto que lesionó sus respectivos derechos. Aparte de las consideraciones espuestas, razones de conveniencia administrativa, conformes con la indole de las reformas llevadas á cabo recientemente en Ultramar y con las que en la acnínsula, relativo á que en la inteli- tualidad se preparan, aconsejan que los espedientes que versen sobre la nes en materia de Aduanas no caben | exaccion del mencionado impuesto se terminen en aquellas provincias. La mayor vida propia que tendrán en adelante, la independencia que han de alcanzar en el orden administrativo, la descentralizacion que ha de concedérseles y que viene hace tiempo otorgándoseles, y las facilidades que es necesario establecer para el desarrollo del comercio y de todos sus intereses materiales y morales, exige que, lejos de dilatarse los trámites, se disminuyan, y en vez de recargar de requisitos y solemnidades su administracion se simplifique, pudiendo esperar los particulares la mayor parte de las veces la resolucion de los asuntos dentro de la isla sin la pérdida de tiempo y aumento de gastos que hoy les proporciona su remision á la Península, con lo cual se favorece tambien al Estado por la economía que bajo diversos aspectos resulta siempre de un sistema de 16gica y racional descentralizacion. De manera que únicamente cuando el negocio afecte al Gobierno supremo, ó los intereses colectivos estén puestos en cuestion, es cuando el Gobierno debe intervenir en su resolucion, dese de asuntos, que nunca han de con- jando de conocer, como hasta aquí ha sucedido, en las cuestiones mas insignificantes en que alguna vez se trata de un sencillo interés de loca-

lidad. no our et un de ancienten Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de Es indudable que en la aplicacion la Seccion de Ultramar del Consejo de las disposiciones aduaneras hay de Estado, el Ministro que suscribe actos administrativos, y sobre todo, tiene la honra de someter á la apro-

resoluciones que pueden atacar un bacion de V. A. el siguiente proyec-

cion dan al asunto sobre que recaen Ministro de Ultramar, Segismundo

el cual se celebran. DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar, como Regente.

del Reino, lo siguiente:

Artículo único. Contra las resoluciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos ante las respectivas Audiencias territoriales, y con sujecion á lo prevenido por los decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.--El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

(Gaceta del dia 13 de Junio.)

us sometion y la ejecucion de los

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR.

ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, FIRMADO EN MADRID EL 19 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Córtes Soberanas Regente de la Nacion española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de determinar con toda la estension y la claridad posibles los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á que están sujetos en los dos países, han resuelto concluir un Convenio consular, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á don Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portngal, Diputado á las Cortes Constitu-

yentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado, etc. etc., y S. M. el Rey de los Belgas á D. Eduardo Blondeel Van Cuelebræck, Comendador de la Orden de Leopoido de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, del Salvador de Grecia, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España, etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguien-

Artículo 1.º Cada una de las dos altas partes contratantes consienten en admitir Consules, Viceconsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, escepto en las localidades en que hubiese inconveniente en admitir tales Agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las altas partes contratantes sin serlo igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la Nacion mas favorecida. Dichos Agentes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una patente en la forma establecida por las leyes de sus paises respectivos. El Gobierno territorial de cada una de las dos altas partes contratantes les espedirá, libre de gastos, el exequatur necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidos por el presente Convenio.

Art. 3.° Los Cónsules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados sino en los casos de delito grave, calificado y penado como tal

por la legislacion local; estarán exentos de alojamientos militares, de todo servicio en el ejército regular de tierra y de mar, así como en la Guardia nacional ó cívica ó Milicia; estarán tambien exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó de los municipios. Sin embargo, si estos Agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyesen bienes en él, ó si ejerciesen algun comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

Art. 4.° Ningun Agente del servicio consular, cuando sea ciudadano del Estado que le ha nombrado y con tal que no ejerza comercio alguno, podrá ser obligado á comparecer como testigo ante los Tribunales del país en que reside. Cuando la justicia del país tenga que recibir de ellos alguna declaracion jurídica ó deposicion, los invitará por escrito á que se presenten ante ella; y en caso de impedimento, deberá pedirles su testimonio por escrito, ó trasportarse á su casa ó Cancillería para obtenerla de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta peticion en el mas breve plazo posible.

Art. 5.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán colocar encima de la puerta esterior de su Cancillería ó de su casa-habitacion un escudo con las armas de su nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de España ó de Bélgica.»

Tambien podrán enarbolar en ellas la bandera de su país, escepto en la capital si hay en ella Legacion. Igualmente podrán enarbolar el pabellon nacional sobre el bote en que se embarquen en el puerto para el ejerci-

cio de sus funciones.

Art. 6.º Las Cancillerías y habitaciones consulares serán inviolables en todo tiempo. Las Autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningun registrar ni tomar los papeles contenidos en ellas. No podrán en ninguna circunstancia servir de asilo.

Sin embargo, cuando un Agente del servicio consular esté dedicado á otros asuntos, los papeles relativos al Consulado se custodiarán por se-

parado.

Art. 7.º En caso de fallecimiento, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al Ministro de Estado en España ó al Ministro de Negocios Estranjeros en Bélgica, se admitirán de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios de los puestos respectivos, y gozarán interin dure su gestion temporal de todos los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas

á los titulares.

M.E.C.D. 2015

y Cónsules podrán, siempre que las leyes de su país se lo permitan, nombrar, con la aprobacion de sus Gobiernos respectivos, Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, de sus distritos. Estos Agentes podran ser elegidos indistintamente entre los españoles, los belgas ó los ciudadanos de otro país. Estos Agentes estarán provistos de una patente en regla, y gozarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los Agentes del servicio consular, sometiéndose á las escepciones estipuladas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades administrativas ó judiciales, sealdel Estado, de la provincia ó del Municipio del país respectivo en toda la estension de su demarcacion consular, para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre España y Bélgica, y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á sus reclamaciones, dichos Agentes, en ausencia de un Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones.

Art. 10. Los Consules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su na-

cion.

Dichos Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ú oficinas todos los actos convencionales celebrados entre los ciudadanos de su país y los ciudadanos ú otros habitantes del país en que residan, y aun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refleran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul o Agente ante el cual se celebran.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales, en copia ó en traduccion debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en los Tribunales de España y de sus provincias de Ultra-

mar y de Bélgica.

Art. 11. Los Consules generales. Cónsules, Vicecónsules y Agentes pretesto. No podrán en ningun caso | consulares respectivos estarán encargados esclusivamente del mantenimiento del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion. y conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales ó tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecucion de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningun título en estas cuestiones.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Viceconsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar á los Oficiales, á los marineros y á las demás personas que en cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó de comercio de su nacion, que sean acusados ó denunciados de haber deser-Art. 8.º Los Cónsules generales | tado de dichos buques, para devolverlos á bordo ó enviarlos á su país. Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los paises respectivos, y las escribirán pidiendo á los desertores, juspuertos y plazas comprendidas dentro I tificando con la exhibicion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

> Mediante esta sola peticion justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma que eran ciudadanos del país en que se reclama la estradicion en el mo-

les dará toda clase de auxilio y pro- con la Autoridad local competente, las cárceles del país, á peticion y á costa de los Cónsules, interin estos Agentes encuentran ocasion de hacerlos partir. Si esta ocasion no se presentase sin embargo en un plazo de tres meses, á contar desde el dia del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se aplazará su estradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho de conocer de él haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á

efecto.

Art. 13. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos paises, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de los paises respectivos. Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera Potencia, y las partes no pudiesen entenderse francés. amigablemente, procederá recurrir á la Autoridad local competente.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hayan naufragado en las costas de Bélgica y de los buques belgas en las costas de España y sus provincias de Ultramar serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Bélgica, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules belgas en España, y hasta su llegada por los Agentes consulares respectivos donde exista Agencia. En los puertos y lugares en que no exista Agencia, las Autoridades locales deberán tomar, interin llega el Cónsul del distrito en que se haya verificado el naufragio y á quien deberá avisarse inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Las Autoridades locales no tendrán por lo demás que intervenir mas que para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si son estraños á la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que hayan de observarse para la entrada y salida de las mer-

cancías salvadas.

Se entiende que las mercancías no estarán sujetas á ningun derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo del país en que se haya ve-

rificado el naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gasto alguno, fuera de aquelles á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellos á que estén sujetos en igual caso los buques nacionales.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en Bélgica ó de un belga en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nacion á que el difunto perteneciere á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agen-

mento de su inscripcion en el rol. Se tes del servicio consular, juntamento tección para la busca, aprehension tendrán el derecho, con arreglo á las y arresto de estos desertores, que leyes de sus países respectivos, de hasta serán detenidos y guardados en practicar todos los actos necesarios á la conservacion y á la administracion de la sucesion; especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesion; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intes reses de los herederos, fuera el caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesion.

Art. 16. El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el canje de las ratificaciones, que se hará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si es posible. En el caso en que ninguna de las partes contratantes haya notificado 12 meses antes de la espiracion de dicho período su intencion de no renovar este Convenio, seguirá en vigor un año mas, y así sucesivamente hasta la espiracion del año, á contar desde el dia que uno ú otro lo hayan denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y seilado por duplicado en español y en

Fecho en Madrid el 19 de Marzo de 1870. - (L. S.) - Firmado. - Práxedes Mateo Sagasta.—(L. S.)—Firmado. - Blondeel Van Cuelebræck.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 31 del próximo pasado Mayo.

(Gaceta del dia 15 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

ie too sabstoth, semontes out to

Circulares.

partamento de Ultraman.

Habiéndose dispuesto que el guano pague por su peso bruto, ó sea incluyendo el que tengan los sacos en que viene contenido, esta oficina general lo pone en conocimiento de V.... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la

Aduana de....

En vista de las consultas hechas por varias Aduanas del reino, esta Direccion general ha resuelto que la fécula de patatas y demás destinadas à la industria, las harinas y el azufre deben adeudar sin incluir el peso de los sacos y barriles en que vienen contenidos, sujetándose el despacho de estos envases á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto de la disposicion 5. del Arancel.

Lo dice à V... para su inteligencia cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del dia 19 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

> FOMENTO. Minas. California 84

Por decreto fecha 18 del actual y

el interesado, queda nulo y fenecido | que las clases espresadas al final que el registro denominado «San Euge- se hallan en aquel caso se sirvan conpio, de 15 pertenencias de carbon, | currir à esta oficina en el dia y horas sitas en el término de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga.

Lo que se publica en este periódico y registrable su terreno.

Santander 21 de Junio de 1870. Antonio Perez de la Riva.

Ganadería.

Se reciben en este Gobierno de provincia diferentes anuncios de los Sres. Alcaldes para insertar en el Boletin Oficial de la misma, de la prendada de animales estraviados que conservan en custodia para que los dueños puedan presentarse á reclamarlos.

En algunos de estos anuncios se señala un término perentorio para las reclamaciones por parte de los dueños y en otros no se designa niuguno.

Las decisiones de S. A. el Regente del Reino á consulta del Consejo de Estado en los espedientes y autos de competencia negativa seguidos en este Gobierno de provincia y el Juzgado de primera instancia de Reinosa, insertas en los Boletines Oficiales de 15 y 17 de Marzo último, números 60 y 62, prescriben el término de 60 dias para tener en custodia los animales estraviados y para las reclamaciones de los dueños.

Si al espirar aquel término no se presentasen sus dueños, ó si dentro del mismo se presentaren y se suscitare cuestion sobre la propiedad de los animales, deben los Sres. Alcaldes pasar las diligencias que instruyan á los Juzgados de primera instancia competentes para que en el primer caso hagan la declaracion de bienes mostrencos y determinen en su virtud la subasta y remate de los animales estraviados en los términos que juzguen conveniente y procedan, y en el segundo decidan las cuestiones de propiedad que hayan surgido.

Si dentro del indicado término de 60 dias pareciere el dueño y no hubiere motivo alguno para dudar que sea el legítimo y verdadero y no se suscitare cuestion alguna sobre la propiedad del animal estraviado, los Sres. Alcaldes pueden disponer la entrega de aquel á su dueño pagando las costas que hubiere hecho en

guardarle.

M.E.C.D. 2015

Tengan los Sres. Alcaldes presentes estas prescripciones superiores para formar las diligencias de prendada y custodia de los animales estraviados y redactar los anuncios y para ajustar á las mismas los actos subsiguientes así en los casos que han dado lugar á los anuncios insertos en los Boletines Oficiales, como en los que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Santander 20 de Junio de 1870.— Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.

Habiendo sufrido alteracion varios | 2 escudos...... gremios de diferentes industrias de esta capital por consecuencia de que algunos individuos de los mismos han pasado à figurar al creado nuevamente con el epigrafe de «Comerciantes» | núm. 22 2., esta Administracion ecodispone en el art. 70 del Reglamento.

en virtud de renuncia formulada por de 20 de Marzo último, ha acordado que se designan, para hacer la eleccion de síndicos y ejecutar el repartimiento individual de cuotas, resolco oficial para que se tenga por fran- viendo por mayoría de votos las cuestiones que se susciten: en el concepto l

de que la falta de asistencia se considerará como renuncia espresa del derecho que asiste á los agremiados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de las invitaciones repartidas à domicilio.

Santander 21 de Junio de 1870.— Lucio Deminguez.

Clases que se citan para el dia 24 del aclual.

Vendedores al por mayor y menor de tejidos, á las nueve y media de la mañana; tiendas de fiambres, jamones etc, à las diez; vendedores de quincalla al por menor, á las diez y media.

mobio en gue raoxear

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olavarría en término de Entrambasaguas y Laredo desde el dia 24 del actual al 4 de Julio próximo.

Número del es- pediente	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1.001	María Remedios Angelita Mariuca la pistoja	José Sainz Bolado	egalliV	Oznayo Sobremazas Riotuerto	Idem.
>		José Mackennan (arren- datario)	Leasold > .bi		Reconocimiento
4	Los Mártires inder 20 de Junio de	D. Juan Lombera	Francisco J. Aldecoa. A., Félix Sanchez Bla		Idem.

PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública dice à esta Junta provincial con fecha 1.º del corriente 300 milésimas....... Junio lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que es atribucion de las Juntas provinciales de primera enseñanza el conceder hasta dos meses de licencia à los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y hasta seis meses de la Direccion general del ramo; siempre con sujecion à la orden de 23 de Abril de 1864.»

Lo que se publica en el Boletin Oficial, por acuerdo de la Junta, para conocimiento de los Maestros y Juntas locales de primera enseñanza, que son las que deben intervenir en la formacion del espediente para la concesion de licencias à los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Santander 20 de Junio de 1870.— Pedro de la Carcova Gomez, Presidente.—Valentin Franco, Secretario.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 30 del actual á las once de la mañana tendrá efecto en el almacen de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los efectos siguientes:

Espediente núm. 17 de 1870.

10 libretas tabaco picado y un pañuelo con tabaco picado, peso junto todo 5 kilógramos y valor de escu-

Espediente núm. 21 de 1870.

28 libretas tabaco picado á

12 kilógramos pasamanería de lana en 30 paquetes, á 6

Espediente num. 22 de id. 60 gramos de seda en 6 cornómica, en conformidad à lo que se, batas, à 200 milésimas.... 1 200 610 id. veludillos en tres

paquetes, á 3 escudos..... 9 14 paquetes botones de asta y seda, valor junto..... 3 7 devocionarios, á dos escu-2 id. á 3 id...... 24 pañuelos de algodon, á 7 200 24 id. de lana, á 400 id... 9 600 24 metros pasamanería de seda con fleco, en..... 10 100 id. id. de id., á 200 milésimas..... apoleunia de las Anima 260 Hazas Arreyo, Juan ...

Espediente judicial núm. 3 de 1870. 79 libretas tabaco picado,

á 2 escudos....... Santander 21 de Junio de 1870. Gumersindo Solís.

Providencias judiciales.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que el dia 2 del próximo mes de Julio y siguientes que fueren necesarios, desde la hora de las 11 de la mañana de cada uno. se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado los bienes que pertenecieron á D. Claudio Ramon del Rivero, y no han sido subastados, radicantes en los pueblos de Carasa y Limpias, é indicados en el edicto inserto en el Boletin Oficial de esta provincia núm. 32, del 10 de Febrero último, bajo la tasacion de 46,667 reales, con mas un terreno de 5 á 6 carros de cabida de igual procedencia, sito á do dicen Socamino, término de Limpias. Las personas que deseen interesarse en la subasta, si careciesen de noticias sobre la naturaleza, situacion, medida, linderos y valor de las fincas objeto de la subasta, pueden acudir á la Escribanía del actuario, donde serán instruidas de tales circunstancias, mediante constar en el espediente de testamentaría incoado por muerte del D. Claudio.

Dado en Ramales á 8 de Junio de 1870.--Manuel Rodriguez de Arce.-P. S. M., Andrés Ortiz Martinez.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz y regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario.

Acordada junta general de acreedores en el concurso á bienes de don Juan Allende para el nombramiento de síndicos el 2 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana en la sala-audiencia del Juzgado, se cita, llama y emplaza á todos cuantos lo sean y se crean con derecho por cualquier concepto á solicitar lo que se les adeude; en el supuesto de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y conforme á lo dispuesto en el art. 540 de la ley de Enjuiciamiento civil se espide el presente.

Dado en Santander á 11 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz. -P. S. M., D. Genaro de Cos.

IMPORTANTE á los obligacionistas del ferro-carril de Alar à Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remision aislada ó individual de títulos à Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo à las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban tambien adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de titulos ú obligaciones que deseen adherirse à la gran mayoria de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Direccion del ferro-carril, ya los titulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregaré en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el dia: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas à las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870. J. Sanchez Blanco.

IMPREMTA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, pise principal.

M.E.C.D. 2015

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los articulos 4.°, 5.°, 8.° y 9.° del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.° del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.) (CONTINUACION.) AVIS at the rest of					
Pueblo en que radican las fincas.	Clase. AHUMA	TWAZ HO ALD NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion and Años.		
il Olivarriz en término de	Rusticas. qui i	Calleja, Camilo.	The state of the s		
	Control of the Contro	Maza, Saturnino	syd Alcaldes para laseria Pan et 150-		
Beranga.	The second secon	Pila, Pablo. Cantolla, Bernardo.	de lanimales estravibles que del es-		
minimum ld.	A DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PARTY O	1 IIA DOMINEO	cosbervan en custodia pa due ios		
Hazas. Demarcacion.	de Arraide. Oznaya	Ilisiástigui, María y Ramon, y Mazas, Francisco. Collada, Venancio.	A September of the sept		
Hazas	iu.	VIIIegas, Manuel.	The second of action with the second		
Beranga.	1 10.	Hazas Arroyo, Juan, y Tanaguillo, Casimiro	and Permuta. non semoins malacldes		
otneimieono Hazas.	PLOTE TO THE PLOTE A COLO	Hazas Isla, Francisco.			
id.	1 Au	Tabolulla, Fablo			
ad bi	(ACVIREDE)	Comos, Eugenio, V Martinez, Manna	Dominanda		
Beranga.	.00 Rusticas.nes xi	Cobo, José. Manuel de la	orbbetencia negativa s.sineya en Sant		
ld.	ld.	Villa, Luis	ablde primera instancia ble Reino-		
noing station at traslacion	The state of the s	12 Octobridge Hillings.	abserties en los Boletine Officiales		
ida junta gbheral de acree-	HOTODA III. G	CIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (a y seda, valor juntmebli de samtandes)	osbbo y 62, prescriben el telmino de		
el condursont bienes de don	Rústicas y Urbanas. Rústicas.	LIAZAS ALVERT, JOSA Emilio v Roso	TOUT DESCRIPTION AND ADVISOR DIRECTOR		
os el 2 del próximo Julio y	pibnis eb ld. 8	Peña, Gervasia de Bid a	splaciones de los duen spatoqial en la		
encia. de se manana en la encia. de sevente.	den winn in.	cion publica dice à esta Junta 24 canucissaviel asort cial con fecha 1.º del corriente 300 milésimasobstel 18	resentasen sus dueños, blai den- provin		
emplaza á sodos cuantos to	9 600bf Hamay	Curas párrocos de Hazas.	Reconocimiento de censo.		
re crean . 89ver derecho por	t man in.	Et Estados et metros de Fomen- 24 metros pasobated di Capellanta de Mazo, Bernardos ol secha lecha lo sobrardo di esta fecha lo sobrardo di esta fecha lo sobrardo de Mazo, Bernardo de Fomen de Capellanta de Mazo, Bernardo de Fomen de Capellanta de Mazo, Bernardo de Fomen de Capellanta de Capella	am of A Fianza, nedeb seigning sld.s		
eude; en el supuesto de que	ins seles in -in	HUEstado on .DI .DI UUI	Reconocimiento de censo.		
taya lugar. T conforme a lo	Urbanas y Rústicas.	Capellanía de Colina, Felipe isa lab eluegas la A. S.: 12. Capellanía de las Animas - 1115 se sup rerisco obivies se	A CAPER WELL BY THE THE PROPERTY OF A STREET OF THE PROPERTY O		
en el arisazasina le ne	presentaticasvoz -	Hazas Arroyo, Juan Jeb selsionivorq establ est eb	coler cato hagan la deciaPacion de bucion		
Praves.	Rústicas y Urbanas.	Oceja, José de licencia à los Maestros v sondez, Alejandro valendro valendr	tostud is subsets y spated los dos me		
abount of Hazasabnatne?	o. sabitan Rusticas.	e de Escuelas públicas, y has- 79 libonarolniz , arreizo a meses de la Direccion general à 2 escue assel eb siselgi	nbisies detravisdos en los Corminos (Maestra		
BOD Hazasaneo .d	Rústicas y Urbanas.	no: siempre con sujecion a lasblitam vonsiles la mon experient	Reconocimiento de censo.		
Beranga. Hazas ROGMI	ld.	Gomez Villa, Julian man (1864.» de Adal eb lirda eb 22 et Hazas, María Visitacion di Boletin de Bolduq es eu	Sbliente del indicado té blino de		
Stigacionistas dei ferro-cur-	bisles id a los d	Escallada, Braulia areq elant et eb obrenes roq	Dote. and John atom on season of seld.		
de Alar a Santander.	In and a life.	Villegas, Manuel -out y zonizeam zol eb otnein Vega, Manuel -out y zonizeam zol eb otnein	sool set os of Cesion bebray v omi mel ld.s		
tes de la remision aislada	Arce Jupz convenien	Villegas, Manuel, v Gutierrez, Martin Jold deceb sup	ablace cuestion algua-sinely is son las		
te birbam Hazas. Hazas.	Rústicas.	Hazas Gajano, Juan000 al susque el de le de l	noises des pueden d. Herencia. b mebeug seh solAlde		
congacionis, accediendo	Urbanas y Rústicas. Urbanas.	Ocejo, Tomasa	Bassing due of Dote and due of Dote and Bassing 1848		
Riano. essio a		Piélago, José — 0781 sb omit sb uz isbu Fernandez, Severino — 0781 sb omit sb uz isbu	Hipoteca. Hipoteca.		
dhesiones endista capital.	Rusticas.	Campo, Josefa	EV os Sras Alcalableno de de le va		
iene por tanki nos duenos	Urbanas y Rústicas.	Ano, Ramona Pellon, Rolesindo Hazas, Eraneisca	Ventaine value albarena 1854		
sol ab gran wasveria de los	Rústicas.	Hazas, Francisco. Vega, Manuel.	Imposicion de censo. 1846		
rosentarme en la oficina de	Carasa you pueden b	Pena, Venancio.	the miester as las mismas tos actos		
sol sy isolorzano. leb no	Urbanas y Rústicas.	Gomez Campo, Bernardo.	TORAVenta BOL & TERM OF 1846		
to de los mismos en el Ban-	Hadnah Jib Turings a el	Trusama, Sauciago.	b.bl. and on to special blueday		
ciudad.	Rústicas y Urbanas. Rústicas.	Vega, Manuel signer at ensubA give ob sec	inanani id.		
l, que conservaran los inte-	eedencia; bl provision	THE SUIDE SOLD BUILDING TO SEE SOLD SOLD SOLD SOLD SOLD SOLD SOLD SOLD	athin Perez de la Hivabi		
e recebs de Madrid	PE NEGREE LANGUE DE LE	Cobo Ramon	ld.		
or último advertirse pare.		The same of the contract of the same of th	.bl ADMINISTRACION.bl 40 10.		
de las personas à quienes ortar, que hasta 51 de Julie	denishand id gastarana	Pila, Pablo.	Id.		
se admitted les adhesiones	sta. pas-1 próximo l	Gullerraz Calagtina - Lasse aprolev v somerou	. bl. HANTANDERbl.		
tro general de Madrid, bajo s condidienes, que las veri-	Mark a series at a series of the series of t	Peña, Ignacio. Mazas, Francisco. Gomez Brancisco.	1/00/00		
isia el dia: pero las que se	SH DEFECTOR FOR THE PRINTERS	1 - Carolin Lia di Cincin	dil 88 Id.		
pasada e.ondrolos seran en cometidas a las condiciones	a nago na 14. oi	Peña, Venancio	in addition of the series of the selding		
que se determinen por el	Market School Strong and Control of the Control of	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T			
Solórzano. OTIBE	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Octiz, Pedro. Arce, Mateo v Folino			
	iononec . III.	Aja, Antonio.	mbre 2 " meta t de «Comerbiantes» escudos		
	pleasement d.	Fernandez, Andras	mbh. en conformation eco- 00 are		
a sauna, num, S, pise principal.	e in juris- plazuela de l	MINISTER A SEMINARY SERVER 11 TO THE SEMINARY AND SEMINARY ASSESSMENT OF THE SEMINARY ASSESSMENT ASSESSMENT OF THE SEMINARY ASSES	speak en el art. 70 del Re.blimento: 616 L		
		(Se continuant.)			